

Art. 35. *Comisión paritaria de interpretación del Convenio.*—Para la solución de las posibles divergencias que surjan en la interpretación del presente Convenio se crea una Comisión paritaria que estará formada por tres representantes designados por la Empresa, un representante nombrado por el Comité de Empresa de Madrid de entre sus miembros, dos representantes designados por el Comité de Empresa de Barcelona de entre sus miembros, y los asesores de ambas representaciones, actuando de Presidente, en su caso, la persona que, de común acuerdo, designen las dos partes.

Art. 36. *Comisión Mixta para Asuntos Sociales.*—En cuanto a los fondos que se destinan en el presente Convenio en materia de Becas (artículo 20), Formación (artículo 21), Ayuda Escolar (artículo 28), Actividades Varias (artículo 29) y Préstamos (artículo 30), intervendrá en los Centros de trabajo de Barcelona y Madrid, una Comisión Mixta paritaria de cuatro componentes, formada en su mitad por representantes de la Empresa, actuando, uno de ellos como Presidente de la misma, y la otra mitad, por dos representantes del Comité de Empresa.

Todas las solicitudes relativas a estas materias serán dirigidas por escrito a esta Comisión, la cual elevará su informe motivado de forma previa a las decisiones que corresponderán, en todo caso, a la Dirección de la Empresa.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Primera.—Las normas pactadas en el presente Convenio respetarán en todo momento los derechos adquiridos y condiciones más beneficiosas de que vinieren disfrutando los empleados afectados por el mismo en el momento de su aprobación y que no se modifiquen expresamente en el mismo.

Segunda.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización de 14 de mayo de 1970 y demás disposiciones legales vigentes en cada momento.

Tercera.—Las mejoras pactadas en el presente Convenio absorben y compensan en su totalidad los premios mencionados en el artículo 45 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización de 14 de mayo de 1970.

Cuarta.—El presente Convenio Colectivo sustituye a los de 14 de agosto de 1970, 1 de septiembre de 1971, 8 de agosto de 1973, 26 de diciembre de 1974, 17 de febrero de 1977, respectivamente, los laudos de obligado cumplimiento de 4 de julio de 1979 y 17 de junio de 1980 y Convenios Colectivos de 1981, firmado en 28 de enero de 1985, y de 1982 y 1983, que se firman en este acto, textos todos que, en consecuencia, quedan sin efecto, y anula también los acuerdos tomados en las reuniones de la Comisión Mixta de interpretación celebradas en 20 de noviembre de 1971 y 14 de abril de 1972.

Una vez registrado por la Dirección General de Trabajo el presente Convenio y tras su entrada en vigor, se entenderá automáticamente rectificado y actualizado el Reglamento de Régimen Interior.

Tabla salarial anexa al artículo 8

	Sueldo mensual 1984	Plus Convenio	Total mensual
Grupo I. Jefes			
Jefes superiores	90.738	2.300	93.038
Jefes de Sección	68.273	2.300	70.573
Subjefes de Sección	66.861	2.300	69.161
Jefes de Servicio	65.449	2.300	67.749
Jefes de Negociado	62.625	2.300	64.925
Subjefes de Negociado	60.211	2.300	62.511
Grupo II. Personal titulado			
Titulado, antigüedad superior a un año	73.980	2.300	76.280
Titulado, antigüedad inferior a un año	67.404	2.300	69.704
Grupo IV. Personal administrativo y de Informática			
Oficiales de primera	57.797	2.300	60.097
Oficiales de segunda	48.036	2.300	50.336
Auxiliares de más de 23 años	40.012	2.300	42.312
Auxiliares menores de 23 años	40.012	2.300	42.312
Grupo V			
Ayudante Técnico Sanitario	59.774	2.300	62.074

	Sueldo mensual 1983	Plus Convenio	Total mensual
Grupo VI. Subalternos			
Conserjes	48.549	2.300	50.849
Cobradores	43.925	2.300	46.225
Ordenanzas de más de 23 años	40.012	2.300	42.312
Ordenanzas de 18 a 23 años	40.012	2.300	42.312
Botones de 15 a 17 años	27.834	2.300	30.134
Grupo VII. Profesiones y oficios varios			
Oficiales de oficio y Conductores	45.723	2.300	48.023
Limpiadores	40.012	2.300	42.312
Ayudantes de oficio	40.012	2.300	42.312
Ayudantes de oficio menores de 23 años	40.012	2.300	42.312
Porteros de más de 23 años	40.012	2.300	42.312
Porteros de menos de 23 años	40.012	2.300	42.312

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14656 *ORDEN de 2 de junio de 1986 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante los trimestres primero y segundo de 1986.*

Ilmos. Sres.: En aplicación de lo dispuesto en la Orden de 8 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 11) en la que se determina que el Ministerio de Industria y Energía fijará trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque, y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante los dos primeros trimestres de 1986 serán las siguientes:

1.1 De 1 de enero a 31 de marzo, ambos inclusive: 3.904 pesetas/tonelada.

1.2 De 1 de abril a 30 de junio, ambos inclusive: 4.547 pesetas/tonelada.

1.3 A las cantidades citadas de subvención por tonelada para cada trimestre, se incrementarán los conceptos que, en el caso de siderúrgicas alejadas y Empresas suministradoras de León, señala la Orden de 8 de febrero de 1982.

Segundo.—Las Empresas consumidoras de carbón nacional para la alimentación de sus baterías de coque, retendrán con efecto desde primero de enero de 1986, el 0,3, por 100 del valor de los suministros, que entregarán por cuenta de los suministradores, a la Asociación Gestora de la Investigación y Desarrollo Tecnológico, en el sector del carbón, que representa a las Empresas interesadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de junio de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14657 *ORDEN de 9 de mayo de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.499, interpuesto por la Sociedad mercantil «Clesa, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 27 de septiembre de 1985 sentencia firme en el recurso

contencioso-administrativo número 43.499, interpuesto por la Sociedad mercantil «Clesa, Sociedad Anónima», sobre infracción en materia de productos lácteos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad mercantil "Clesa, Sociedad Anónima", contra las Resoluciones de la Jefatura del Servicio contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas de fecha 24 de junio de 1981, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 16 de julio de 1982, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales Resoluciones por su conformidad a Derecho en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14658 *ORDEN de 9 de mayo de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.404, interpuesto por don Pedro Asanza Riofrío y otros.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 21 de febrero de 1986 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.404, interpuesto por don Pedro Asanza Riofrío y otros, sobre concentración parcelaria de la zona de Membrillera (Guadalajara), sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Pedro Asanza Riofrío, doña Modesta Asanza Riofrío, don Máximo Asanza Lozano, y doña María María Ruiz, contra la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de fecha 12 de enero de 1977, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de mayo de 1982, esta última desestimatoria de los recursos de alzada contra la primera formulados, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales Resoluciones por su conformidad a Derecho en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

14659 *ORDEN de 9 de mayo de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.395, interpuesto por «Sánchez Gómez Hermanos, S.R.C.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 29 de julio de 1986 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.395, interpuesto por «Sánchez Gómez Hermanos, S.R.C.», sobre imposición de multa por infracción en materia de aceites, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Hidalgo Senén, en nombre y representación de "Sánchez Gómez Hermanos, S.R.C.", contra las Resoluciones de 11 de noviembre de 1981 y 22 de abril de 1982 a que estas actuaciones se contraen, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14660 *ORDEN de 5 de junio de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, valor de la producción y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, lo constituyen los abrigos situados en las comarcas y términos municipales siguientes:

Provincia	Comarca	Términos municipales
Alicante.	Meridional. Central.	Toda la comarca. Alicante, Campello, Muchamiel, San Juan y San Vicente.
Almería.	Bajo Almanzora. Campo Nijar. Bajo Andarax. Campo Dalías.	Toda la comarca. Toda la comarca. Toda la comarca. Toda la comarca.
Barcelona.	Maresme. Bajo Llobregat.	Toda la comarca. Toda la comarca. Gavá, Prat de Llobregat, San Boi de Llobregat y Viladecans.
Granada. Málaga. Murcia.	La Costa. Vélez Málaga. Suroeste y Valle del Guadalentín. Campo de Cartagena.	Toda la comarca. Toda la comarca. Toda la comarca. Toda la comarca.

A los solos efectos de asignación de la tarifas correspondiente al término municipal de Lorca, se subdivide en las siguientes zonas:

Lorca-Costa

Comprende, exclusivamente, la superficie incluida en la franja de terreno que se extiende entre los términos municipales de Águilas y Mazarrón, desde la costa del mar Mediterráneo hasta la línea definida por el camino local que une los núcleos pedáneos de La Atalaya, Morata y Campico López, y por la carretera local de Campico López hasta su unión con el límite del término municipal de Águilas.

Lorca-Interior

Resto del término municipal.

Segundo.-Las producciones asegurables serán todas las especies de hortalizas, fresa y fresón y flores cortadas, que son cultivadas en abrigo en las zonas definidas en el ámbito de aplicación.

A los solos efectos del Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, se entiende por:

Abrigo: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de plástico rígido o flexible o cristal.

Tercero.-Para las producciones objeto del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, se consideran condiciones técnicas mínimas del abrigo y del cultivo las siguientes:

1. La altura media del abrigo será, como mínimo, de 1,50 metros.

2. Los materiales de la cobertura deben encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo, debiendo reunir las siguientes condiciones:

- Plástico no rígido de espesor mínimo 400 galgas.
- Plástico rígido, mínimo de 1,5 milímetros.
- Cristal: mínimo, 3 milímetros.
- Películas PVC plastificado: Mínimo, 0,075 milímetros.
- Placas de PVC rígido: Mínimo, 0,25 milímetros.

3. El agricultor deberá mantener los abrigos destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso. Por esta razón, realizará por su cuenta cuantas reparaciones sean necesarias en la instalación, en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la